

Oficio No. JLAG 410/2017
Expediente No. MGA 61/2017
ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 43/2017
Chihuahua, Chih., a 28 de diciembre de 2017

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Vista la queja presentada por “A”¹ radicada bajo el número expediente MGA 61/2017, del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, en contra de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión de conformidad en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resuelve según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- El día 20 de febrero del 2017 se recibió escrito de queja signado por “A” en el que refirió presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismo que a continuación se transcribe:

“...Hoy martes 27 de sep. 2016: a las 8:30 am tocaron mi portón y yo salí y me topé con dos agentes y uno de ellos me dijo que cómo estaban bien las gallinitas le contesté que no eran mías y luego me dieron la sorpresa que venían a llevarme a previas, uno sacó las esposas y me las puso (claro que me asustaron y yo me opuse) bueno ya en previas me sentaron en una silla y otro agente empezó a regañarme y luego me dio un “patadón” [sic] y me dejó sofocado y luego se agarró a darme puñetazos en la cabeza bien fuertes y le dije hey [sic] calmado tengo la cabeza fracturada y soy epiléptico y él me contestó cállate hijo de tu pinche madre porque te mato y me vale madre y me siguió golpeando la cabeza hasta que dijo llévenselo y los dos agentes que mencioné al principio me llevaron al CERESO y ahí me uniformaron y dejé algunas pertenencias como: llaves de la casa, un celular

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la quejosa, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

Alcatel, una cartera negra con IFE y papeles diversos, noventa pesos m/n. en una hoja que dice área de depósitos, resguardo de valores, fechada, nombre del interno, observaciones, oficial que recibe, quién deposita, recibí de conformidad, turno inspector: "B". luego me metieron y un oficial me valoró me sacó fotos tres perfiles y me imprimió mis huellas dactilares y luego me valoró un médico, luego volví con él con el mismo oficial y me pasó a la celda número 1 y a las 9:20 pm salí como libre firmé un papel y volví a poner las huellas de los dactilares y al salir la ropa que llevaba puesta ni el polvo ya se me hacía que llegaba en puros calzones a la casa, nomas (sic) que el guardia se acopló y la pantalonera que traía del uniforme le ayudé a que la trozara y la dejó como short y así me vine en short y con otras garras..."

2.- Con fecha 17 de marzo del 2017 se recibió ante este organismo el oficio FGE/UDH/CEDH/414/2017 signado por la Lic. Bianca Vianey Bustillos González, por parte de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado del cual se desprende medularmente lo que a continuación se señala:

"...ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte del Departamento Jurídico de la Policía Estatal Única, relativo a la queja interpuesta por "A" se informan las actuaciones realizadas por la autoridad:

10. De la base de datos de consulta estadística de la Fiscalía General del Estado, se desprende que en la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, obra la Carpeta de Investigación "C" iniciada por delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria en contra del ahora quejoso, la cual se encuentra en etapa de investigación judicializada.

11. Robusteciendo lo anterior, en el informe policial homologado de la Policía Estatal Única adscritos al grupo de órdenes de aprehensión y en la información proporcionada por el Departamento Jurídico de la Policía Estatal Única, División Investigación, se informa que el día 27 de septiembre del año 2016 se cumplimentó una orden de aprehensión obsequiada por la Jueza de Garantía [sic] del Distrito Judicial Morelos dentro de la Causa Penal "D" girada en contra de "A" por delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria.

12. Asimismo dentro del informe policial se anexa informe de integridad física realizado a "A" en las instalaciones de la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, el cual describe en el examen físico, que el detenido se presenta "sin huellas de lesiones físicas externas al momento de su revisión".

13. Sin omitir hacer de su conocimiento que nos encontramos en espera de que nos sea remitido el certificado médico de ingreso al CERESO Estatal No. 1 practicado a "A", y una vez que lo tengamos en nuestro poder, sin dilación lo haremos llegar a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en alcance a este informe de ley.

(...)

CONCLUSIONES:

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

23. De los antecedentes mencionados con antelación se desprende del presente, en la Fiscalía Especializada en la Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, se dio inicio a la Carpeta de Investigación "C" en contra de "A" por la comisión de delito que atenta contra cumplimiento de la obligación alimentaria.

24. En el parte policial homologado los agentes de la Policía Estatal Única adscritos al Grupo de Órdenes de Aprehensión se informa detalladamente en el Protocolo correspondiente, los motivos de la aprehensión de "A" la cual se ejecutó en cumplimiento de una orden de Aprehensión girada por la Jueza de Garantía del Distrito Judicial Morelos en contra del ahora quejoso por delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, lo anterior dentro de la Causa Penal "D".

25. Es destacable resaltar que el informe médico de ingreso a la Fiscalía General del Estado practicado al ahora quejoso, informa que en el examen físico, el detenido se presenta "sin lesiones externas recientes al momento de su revisión".

26. Por todo lo anteriormente manifestado, se puede inferir que no se violaron derechos humanos de "A" ya que la actuación policial se realizó en cumplimiento de una orden judicial, siguiendo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

27. Sin dejar de advertir, que esta Fiscalía General del Estado no puede emitir razonamiento alguno sobre el destino de la totalidad de las pertenencias y ropa del quejoso, ya que una vez detenido a "A" fue puesto a disposición del Tribunal de Garantías [sic], tal y como lo informa el propio quejoso en su escrito, al manifestar que fue trasladado al CERESO, que ahí lo uniformaron y que ahí fue donde dejó algunas pertenencias.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del sistema de protección no jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado por conducto de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, reafirma su decidido

compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos...” [sic].

II. - EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja presentada por “A” en fecha 20 de febrero del 2017 en los términos detallados en el punto uno de la presente resolución. (Fojas 1 y 2).

4.- Con fecha 17 de marzo de 2017, se recibe en esta Comisión Estatal, oficio número FGE/UDH/CEHD/414/2017, firmado por la licenciada Bianca Vianey Bustillos González, de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, informe que quedó transcrito en el punto dos de la presente resolución. (Fojas 7 a 11).

A dicho informe, la Fiscalía adjuntó copia simple de las siguientes documentales:

4.1.- Copia simple de consulta estadística de la Fiscalía General del Estado. (Foja 12).

4.2.- Copia simple de Protocolo detenido por orden de aprehensión de la Fiscalía General a nombre de “A”. (Foja 13).

4.3.- Copia simple de Constancia de Lectura de Derechos al Detenido “A” de fecha 27 de septiembre de 2016. (Foja 14).

4.4.- Copia simple de Informe de Integridad Física emitido por la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado a nombre de “A” en fecha 27 de septiembre de 2016. (Foja 15).

5.- Acuerdo de Recepción de Informes de fecha 21 de marzo de 2017, mediante el cual resultó procedente hacer del conocimiento del quejoso el contenido del informe de la autoridad y requerirlo para que manifieste lo que a su interés convenga y porte las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con el artículo 62 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 16).

6.- Acta Circunstanciada de fecha 21 de marzo de 2017, mediante la cual se hace constar que se realizó llamada telefónica al número proporcionado por el quejoso a efecto de citarle para llevar a cabo la notificación del informe. (Foja 17).

7.- Acta Circunstanciada de fecha 22 de marzo de 2017, mediante la cual se hace constar que el quejoso no se presentó a la diligencia de notificación. (Foja 18).

8.- Notificación del informe de la autoridad en el domicilio designado por el impetrante para recibir todo tipo de notificaciones e informes, realizada en fecha 01 de abril de 2017. (Fojas 19 a 21).

9.- Acta Circunstanciada de fecha 06 de abril de 2017, mediante la cual se hace constar que compareció el quejoso para manifestar que recibió la notificación del informe de la autoridad y que es su deseo se recabe el certificado del Centro de Reinserción Social número Uno para que se valore como evidencia. (Foja 22):

10.- Oficio CHI-MGA 134/2017 de fecha 02 de mayo de 2017 dirigido en vía de colaboración al Lic. René López Ortiz, Director del Centro de Reinserción Social Estatal número Uno, a efecto de que remitiera copia certificada del expediente clínico de "A" con la finalidad de cumplimentar la presente investigación. (Foja 23).

11.- Oficio FGE/UDH/CEDH/750/2017 signado por el M.D.P. Sergio Esteban Valles Avilés, en ese momento Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado mediante el cual remite a este organismo copia simple del certificado médico de ingreso de "A" al Centro de Reinserción Social Estatal número Uno de fecha 27 de septiembre de 2016. (Fojas 24 a 26).

12.- Acuerdo de conclusión de la etapa de investigación de fecha 10 de agosto de 2017 mediante el cual se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. (Foja 27).

III.- CONSIDERACIONES:

13.- Esta Comisión Estatal, es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

14.- Según lo indican los numerales 39 y 43 del Ordenamiento Jurídico que rige a este organismo, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

15.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por "A" quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

16.- Se tiene que la queja presentada por "A" consistió en una presunta violación al derecho a la integridad personal así como al derecho a la propiedad al denunciar ante este organismo que en fecha 27 de septiembre de 2016 fue agredido física y verbalmente por los agentes que lo aprehendieron, asimismo, por que no le fue entregada su ropa al momento de ser puesto en libertad.

17.- Por lo que respecta a la primera de las reclamaciones, se cuenta con evidencias consistentes en Informe de Integridad Física de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de fecha 27 de septiembre a las 9:12 horas a nombre del detenido "A" en el que se desprende del examen físico "Sin huellas de lesiones físicas externas recientes al momento de la detención" [sic] (foja 15); por otra parte, obra el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal Número Uno de Aquiles Serdán de la misma fecha a las 11:15 horas (evidencia solicitada por el quejoso), del que se desprenden los siguientes datos: "Tranquilo, consciente, cooperador, marcha normal, orientado, cardiorrespiratorio sin compromiso, sin evidencias de lesiones físicas recientes, antecedentes de epilepsia no especificada de 30 años de evolución, antecedentes patológicos (hipertensión arterial y diabetes mellitus negado), alérgicos (negado), tabaquismo positivo, alcoholismo positivo" [sic] (foja 26).

18.- De dichos exámenes no se desprende lesión alguna que nos manifieste efectivamente como lo señala "A" que hubiese sido agredido mediante patadas o golpes en la cabeza; máxime que la queja fue presentada cinco meses después de sucedidos los hechos reclamados por lo que a esa fecha nos encontrábamos en imposibilidad de dar fe de las lesiones descritas. Con lo anterior, no existe un dato suficiente que nos permita dar por acreditada alguna violación al derecho a la integridad del quejoso.

19.- En lo concerniente a que no le fue entregada su ropa al momento de que fue puesto en libertad del centro de reinserción social, la Fiscalía contestó al respecto que no puede emitir razonamiento alguno sobre el destino de la totalidad de las pertenencias y ropa del quejoso ya que una vez detenido fue puesto a disposición del Tribunal de Garantías [sic] tal y como lo señala el propio quejoso en su escrito al manifestar que fue trasladado al Centro de Reinserción Social, que ahí lo uniformaron y que ahí fue donde dejó algunas pertenencias; esta información le fue notificada al impetrante sin que hubiese realizado manifestación al respecto de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ofreciendo únicamente como evidencia el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción.

20.- De tal manera, no tenemos referencia de que el impetrante haya solicitado la devolución de sus pertenencia, y en consecuencia se omitió la entrega, en este caso de su prenda de vestir, en este sentido, es el propio quejoso quien refiere que en el área de depósitos del Centro de Reinserción Social Estatal número Uno, le inventariaron sus pertenencia y él menciona que dejó los siguientes objetos: "*llaves de la casa, un celular Alcatel, una cartera negra con IFE, y papeles diversos, noventa pesos*" [sic], sin mencionar en el escrito inicial de queja, el hecho de que haya dejado su ropa en el área de depósito.

21.- Por lo tanto de las constancias que integran el expediente MGA 61/2017 no se desprenden elementos suficientes para tener por acreditada violación a los derechos humanos respecto a la retención injustificada de los bienes, así como el derecho a la integridad personal que refirió "A", haber sufrido. Por lo que con fundamento en el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- Se dicta ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD a favor del personal de la Fiscalía General del Estado, respecto a los hechos que "A" manifestó en su escrito inicial de queja.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso.- Para su conocimiento

c.c.p.- Mtro. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la C.E.D.H.